

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 22 de agosto de 2022, la parte actora envió a la dirección electrónica de la parte demandada angielizeth0203@gmail.com mensaje de datos¹ mediante la cual le allegó la providencia a notificar Auto Interlocutorio N° 255 del 26 de agosto de 2022 y demás documentos que debían ser entregados para traslado.

Obra constancia en el expediente, que la comunicación enviada fue efectivamente entregada a su destinatario angielizeth0203@gmail.com el mismo 22 de agosto de 2022 siendo las 11:01 a.m., conforme al “*certificado de entrega de correo generado por Mailtrack*”, obrante a folio 09 cuaderno 1 del expediente digital.

De conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el 24 de agosto de 2022.

El termino de cinco (5) días otorgado al demandado en el numeral segundo del auto 255 del 16 de agosto de 2022 para que este ejecutara las obligaciones venció el 31 de agosto de 2022 a las 5:00 P.M.

El término de cinco (5) días de que trata el numeral 3° del artículo 433 del Código General del Proceso, con que contaba la parte actora para solicitar que se autorizara la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor venció el 7 de septiembre de 2022 a las 5:00 P.M.

El 7 de septiembre de 2022 siendo las 2:14 P.M., la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó admitir la reforma de la demanda presentada y en subsidio de aquella, solicitó la autorización de la obligación de hacer por un tercero a expensas de la demandada.

El término de diez (10) días con que contaba la demandada para excepcionar vencieron el 7 de septiembre de 2022 a las 5:00 P.M, término dentro del cual la parte demandada no compareció al proceso, no acreditó la ejecución del hecho ni formulo excepciones, pese a encontrarse debidamente notificada.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 13 de septiembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

¹ Expediente Digital Cuaderno1 Archivo 8.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT	Nº. 296/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00060-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
DEMANDADO	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 5 de agosto de 2022, en ella se indicó que la parte demandada SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, el primero (1) de febrero de 2022 aceptó el acuerdo conciliatorio alcanzado en el marco del proceso judicial identificado con número de radicación 17-442-40-89-001-2021-00098-00 (proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual) y que fuera tramitado en este mismo despacho, acuerdo conciliatorio mediante el cual la demandada se comprometió a *“construir muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, lo anterior deberá construirse en el lugar en el cual se evidencia el talud de tierra. Para lo cual, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, deberá adelantar los debidos permisos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACION MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, que regula el Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y según las indicaciones de un experto en el tema”*.

Pretendió el actor en aquel momento, se librará mandamiento ejecutivo favor de su prohijada y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, y a favor de la demandante, MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, para que ejecute las obligaciones de hacer contenidas en el acuerdo conciliatorio judicial suscrito por las partes el día 01 de febrero de 2022 ante JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS), dentro de un plazo prudencial fijado por el despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 433 del Código General del Proceso.

Las obligaciones de hacer corresponden a:

- a. La obtención de los respectivos permisos urbanísticos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE*

GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, para la construcción de un muro de contención en el lugar del talud de tierra.

- b. La construcción de un muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, que deberá construirse en el lugar en el cual se evidencie el talud de tierra.*
- c. La construcción del respectivo muro de contención deberá ser construido según las indicaciones de un experto en el tema.*

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior, en el evento de renuencia o incumplimiento del mandamiento de pago dentro del término prudencial dispuesto por el despacho, desde ya se solicita se dé aplicación al numeral 3° y 4° del artículo 433 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, y a favor de la demandante.”

El 16 de agosto de 2022, tras la inadmisión / subsanación de la demanda y al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que la orden de ejecución pretendida correspondía a una obligación de hacer a cargo de la demandada, la cual se encontraba consignada en el acuerdo de conciliación judicial alcanzado entre las partes el primero (1) de febrero de 2022 en el marco del proceso judicial verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual identificado con número de radicación 17-442-40-89-001-2021-00098-00 tramitado en este mismo despacho, el cual a su vez reúne las exigencias propias del artículo 422 del CGP, mediante auto interlocutorio 255 de la fecha, se libró mandamiento de pago en favor de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por **OBLIGACION DE HACER**, a favor de MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA y en contra de SONIA MARINA GARCIA ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por **OBLIGACIÓN DE HACER**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., proceda a ejecutar las siguientes obligaciones:

A. Tramitar la obtención de los respectivos permisos urbanísticos ante la Alcaldía de Marmato oficinas de PLANEACIÓN MUNICIPAL y UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, en cumplimiento con el Decreto 1077 de 2015, para la construcción de un muro de contención en el lugar del talud de tierra.

B. Realizar la construcción de un muro de contención que evite la erosión del terreno y mitigue un presunto daño, el cual deberá construirse en el lugar en el cual se evidencie el talud de tierra, con la prevención que el respectivo muro de contención deberá ser construido según las indicaciones de un experto en el tema.

TERCERO: Se le hace saber a la ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Despacho procederá de conformidad según el artículo 433 del C.G del P.

CUARTO. RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder que le fuera conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022”.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la entrega del mensaje de datos contentivo de la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada en la dirección electrónica del demandado, el 22 de agosto de 2022, fecha en la cual se certifica el acuse de recibo², el mandamiento de pago quedo notificado personalmente el día el 24 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días otorgado al demandado para que este ejecutara las obligaciones venció el 31 de agosto de 2022, el término de cinco (5) días de que trata el numeral 3° del artículo 433 del Código General del Proceso, con que contaba la parte actora para solicitar que se autorizara la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor venció el 7 de septiembre de 2022 a las 5:00 P.M, misma fecha en la cual venció término de diez (10) días con que contaba la parte ejecutada para excepcionar, la demandada no compareció al proceso, no acreditó la ejecución del hecho ni formulo excepciones, pese a encontrarse debidamente notificada.

El 7 de septiembre de 2022 siendo las 2:14 P.M., la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó admitir la reforma de la demanda presentada y en subsidio de aquella, solicito la autorización de la obligación de hacer por un tercero a expensas de la demandada.

MEMORIAL REFORMA DE LA DEMANDA

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora, radicó memorial mediante el cual solicitó **SE ADMITIERA LA REFORMA DE LA DEMANDA** con base en las siguientes: **1)** “se adicione y/o reforma la pretensión SEGUNDA de la demanda”, **2)** “Modifíquese el acápite de competencia y cuantía en virtud de la presente reforma a la demanda”, **3)** “Adicionase al libelo inicial de la demanda, el siguiente acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”, **4)** “se adicione con la reforma en la demanda y se tenga como elemento prueba adicional, el dictamen pericial de fecha 06 de septiembre de 2022 rendido por el perito evaluador OSCAR TAMAYO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.261.403, y AVAL-10261403; y la Ingeniera Civil ASTRID GAONA SOLER, M.P. No. 01106-0857, a efectos de corroborar el valor de los perjuicios compensatorios tasados en el juramento estimatorio” **5)** “Finalmente su señoría, el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue formulada”, **EN SUBSIDIO DE LA ADMISIÓN** solicito “se autorice la ejecución de la obligación de hacer contenido en el mandamiento de pago decretado mediante Auto Interlocutorio No. 255/2022 del 16 de agosto de 2022, por un tercero a expensas del demandada, la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ”.

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora puede reformar la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos

² Expediente Digital Cuaderno 1 Archivo 09.

en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”

Si bien es cierto que en el presente asunto nos encontramos dentro del término legal establecido para la reforma de la demanda, esto es, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y que en efecto existe alteración de pretensiones y se solicita el decreto de nuevas pruebas, no menos cierto es que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, la reforma de la demanda **no fue presentada integrada en un solo escrito**, pues resulta evidente que en el escrito presentado lo que se pretende es modificar y adicionar el escrito de la demanda lo cual va en contra de la disposición normativa antes expuesta, de allí que no se accederá a la solicitud de admisión.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicitó en subsidio de la admisión de la reforma de la demanda, que se autorizara la ejecución de la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago, por un tercero a expensas de la aquí demandada, de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 433 del C.G.P.

Toda vez que conforme a lo antes expuesto no se accederá con la admisión de la reforma de la demanda, seguidamente se estudiará la pertinencia y posibilidad de acceder a la petición subsidiaria rogada consistente en la autorización de la ejecución de la obligación de hacer contenida en el mandamiento de pago, por un tercero a expensas de la aquí demandada, de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 433 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de una obligación de hacer a cargo de la demandada, la cual se encuentra consignada en el acuerdo de conciliación judicial alcanzado entre las partes el primero (1) de febrero de 2022 en el marco del proceso judicial verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual identificado con número de radicación 17-442-40-89-001-2021-00098-00 tramitado en este mismo despacho, el cual a su vez reúne las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso de las siguientes características:

Clase de Título:	Título Ejecutivo – Conciliación Judicial
Fecha Creación:	1 de febrero de 2022.
Fecha Vencimiento:	Obligación Pura y Simple.
Acreeedor:	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA.
Deudor:	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ
Obligación:	Obligación de Hacer.

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto de la revisión realizada al documento aportado como base de la ejecución, se deduce igualmente que se trata de documento que constituye plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 426, 433 y 437 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena en contra de esta, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para la ejecución de unas obligaciones de hacer.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, nuestro código general del proceso en su artículo 422 establece los requisitos esenciales que debe contener un título ejecutivo para que, a partir de este, se pueda derivar su ejecución en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El título base de recaudo en el presente asunto como se indicó anteriormente, corresponde al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes que se encuentra incorporado en la grabación de la audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2022 en el marco del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL identificado con radicado número 174424089001-2021-00098-00 tramitado y avalado por este despacho.

Recordemos en este punto que la noción de documento a que hace referencia la disposición normativa precitada, en términos jurídicos no corresponde única y exclusivamente al papel, sino que puede ser cualquier otra forma de representación, entre las cuales se encuentran las grabaciones siempre y cuando a partir de las mismas se puedan extraer los demás presupuestos exigidos por el legislador.

En palabras del reconocido tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN³,

“Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del Código General del Proceso.

Sabido es que la forma escrita sigue siendo la más utilizada desde tiempos inmemoriales, pero no puede ser la única que contenga un título que preste mérito ejecutivo. En efecto, las películas o grabaciones, en cuanto contengan una declaración de voluntad de alguien que da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible en favor de otra persona, también pueden constituir título ejecutivo, porque además están igualmente amparadas con la presunción de autenticidad.”

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que el documento base de recaudo surge eficaz para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo, base del presente proceso de ejecución.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

³ Pag 477 procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, décima edición ramiro bejarano guzmán, 2021.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora consistente en la admisión de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 255 del 16 de agosto de 2022 dentro del presente trámite.

TERCERO: AUTORIZAR la ejecución del hecho debido por parte de un tercero a expensas del deudor.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 433 del Código General del Proceso, celebre contrato con el tercero que ejecutará el hecho debido, el cual deberá ser aportado al presente proceso para su respectivo estudio y aprobación.

QUINTO: PREVENIR al ejecutante respecto de lo establecido en el numeral 4° del artículo 433 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor (...)”*. Caso este último en el cual la parte actora, una vez sufragados los gastos, deberá allegar la cuenta de estos debidamente determinada y detallada con los comprobantes respectivos para que una vez esta se encuentre aprobada, se extienda la ejecución a su valor.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UNO (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE al año 2022, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>137</u> del 14 de septiembre de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 19 de septiembre de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a865cadcef3cef437fabcb8c7590a918d6ecbc75615f0d991c0966038fd7bf**

Documento generado en 13/09/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>